

*ANUNCIO de 20 de mayo de 2008, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada al recurso de alzada interpuesto por don Jerónimo Martín González, en nombre y representación de Suroeste De Supermercados, S.L., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Cádiz, recaída en el expediente 11-000003-07-P.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a don Jerónimo Martín González, en nombre y representación de Suroeste De Supermercados, S.L., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 7 de abril 2008.

Visto el recurso extraordinario de revisión interpuesto y sobre la base de los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Primero. Por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico, por delegación de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación de la Junta de Andalucía, se dictó resolución al recurso de alzada interpuesto contra la resolución recaída en el expediente arriba referenciado considerando el recurso de alzada como extemporáneo al haberse interpuesto fuera de plazo.

Segundo. Notificada al interesado, ha interpuesto en tiempo y forma recurso extraordinario de revisión por escrito de 28 de enero de 2008, que basa en que, contrariamente a lo sostenido por la Administración, el recurso de alzada no se interpuso fuera de plazo, por cuanto que la misma Secretaría General Técnica de esa Consejería emitió escrito de comunicación donde especifica las características del acto, procedimiento y recurso estableciendo de manera unívoca la fecha «en que la solicitud del recurso de alzada ha tenido entrada en este órgano competente», siendo ésta el día 16 de octubre de 2007, apercibiéndose en consecuencia, del efecto del silencio administrativo y del plazo máximo para resolver, por lo que debe ser admitido el recurso de alzada en esa fecha por error de hecho. Por tanto el recurso de alzada debe ser revisado dictándose nueva resolución resolviendo el mismo.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. A tenor de lo dispuesto en el art. 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma; el art. 13 del Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, resulta competente para la resolución del presente recurso extraordinario de revisión la Excm. Sra. Consejera de Gobernación. Actualmente, de acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 30 de junio de 2004, dicha competencia se encuentra delegada en el Secretario General Técnico (art. 4.3.a).

Segundo. El recurso extraordinario de revisión, como su propio nombre indica, es extraordinario, pudiendo interponerse

sólo cuando se cumple alguno de los supuestos del artículo 118 de la LRJAP-PAC. En el presente caso, sería de aplicación el supuesto del artículo 118.1.1.<sup>a</sup> de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC. Fundamenta el recurrente que, la causa del error de hecho acaecido, ha sido dictar resolución del recurso de alzada por haber sido interpuesto de forma extemporánea. Sin embargo esto se contradice con la comunicación preceptiva de entrada del recurso en esta Consejería de Gobernación, que se le dirigió al recurrente, donde en el apartado de la comunicación denominado: «fecha en que la solicitud ha tenido entrada en este órgano competente», figuraba la fecha 16.10.07, cuando la resolución de inadmisión del recurso de alzada que se estimó para ello fue el 2.11.2007.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el art. 13 del Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, resulta competente para la resolución del presente recurso de alzada la Excm. Sra. Consejera de Gobernación. Actualmente, de acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 30 de junio de 2004, dicha competencia se encuentra delegada en el Secretario General Técnico (art. 4.3.a).

Segundo. El recurso extraordinario de revisión no debe ser admitido, porque comprobado el expediente de referencia, efectivamente en el escrito de comunicación que se le envió al recurrente, donde se le informa de la fecha de entrada del recurso en el registro del órgano competente para resolver, los datos del expediente, el plazo máximo para resolver y los efectos del silencio administrativo, consta la fecha 16.10.07 como la fecha en que la solicitud (el recurso de alzada en este caso), tuvo entrada en el registro del órgano competente para resolver, pero no es menos cierto que, comprobado el expediente administrativo, que nos fue remitido por la Delegación del Gobierno en Cádiz acompañándose del escrito de recurso y del informe preceptivo sobre el mismo, consta que la fecha en que dicho expediente tuvo entrada en el registro de esta Consejería no fue el 16.10.07 sino el 16.11.07, como se ha podido comprobar con el sello del registro de entrada estampado en el oficio de la Delegación del Gobierno.

Igualmente se observa que la fecha que aparece en el sello de entrada del escrito de recurso de alzada en la Delegación del Gobierno en Cádiz es precisamente el 2.11.07, fecha que toma el propio informe de la Delegación del Gobierno citada para informar negativamente sobre la admisión del recurso. En este sentido el recurrente, en el recurso extraordinario de revisión, no ha presentado prueba suficiente que pueda desvirtuar la fecha real de entrada del recurso de alzada, pues se ha basado únicamente en una fecha, comunicada en un escrito de información, que a todas luces es un error de hecho fruto del uso de un modelo de oficio, siendo la verdadera fecha de entrada del recurso de alzada la que figura estampada en el escrito que no es otra que la del 2.11.2007 y por tanto hace extemporáneo el mismo.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación,

#### RESUELVO

No admitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la representación de la mercantil «Suroeste de Supermercados, S.L.», con CIF: B-415445032, contra la resolución de

inadmisión del recurso de alzada de 21 de diciembre de 2007 en el expediente sancionador núm. 3/07/P de la Delegación del Gobierno en Cádiz y en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico, el Director General de Espectáculos Públicos y Juego (Por Decreto 199/2004) Fdo.: José Antonio Soriano Cabrera.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 20 de mayo de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 20 de mayo de 2008, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada en el recurso de alzada interpuesto por don Nicolae Regneau contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Jaén, recaída en el Expte. S-ET-JA-000019-06.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Nicolae Regneau de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Sevilla, 12 de mayo de 2008.

Visto el escrito de interrupción de la prescripción de la reclamación por responsabilidad relativa al expediente referenciado presentada por don Abel Tovar Amaya con DNI: 26804053-Z, ante esta Administración Pública, y de conformidad con los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 14.5.2007 se presentó ante esta Administración escrito de interrupción de la prescripción por supuesta responsabilidad patrimonial de esta Administración, de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho contenidos en la misma, basándose en los motivos que a su derecho convino, y que ahora no se reproducen al constar en el expediente.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el art. 39.9 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el art. 13 del Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, so-

bre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, resulta competente para la resolución de la presente reclamación de responsabilidad patrimonial la Excm. Sra. Consejera de Gobernación. Actualmente y de acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 30 de junio de 2004, dicha competencia se encuentra delegada en el Secretario General Técnico (art. 4.3.e).

Segundo. En el presente caso, de los antecedentes obrantes en el expediente, no se reclama una indemnización ni se presenta reclamación administrativa de responsabilidad patrimonial sino que expresamente se indica que se presenta escrito de interrupción del plazo de prescripción del año que se recoge en el artículo 142.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC.

Tercero. El escrito no puede ser admitido por varias razones:

1. Por lo que respecta al escrito en sí, que pretende interrumpir con ello la prescripción del año para reclamar que recoge el artículo 142.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC:

En relación con la interrupción del plazo de prescripción del derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial de la Administración, la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC (art. 142.1) y el R.D. 429/1993, de 26 de marzo (art. 4) establecen que dicho plazo se interrumpe con la presentación de la reclamación administrativa por responsabilidad patrimonial, y es este acto del interesado, y no otro que pueda elegir a su voluntad, el que tiene poder de interrumpir la prescripción de un plazo administrativo.

En tal sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la cuestión. Dado que el plazo legal de un año, para presentar la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración, está concebido como un plazo de prescripción, es susceptible de interrupción, y así la jurisprudencia ha ido estableciendo su alcance, pues el plazo de prescripción del año se puede interrumpir incluso por cualquier reclamación que manifiestamente aparezca como no idónea o improcedente siempre que de la misma quede claro que va encaminada a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración autora de la lesión, esto es, siempre que con tal escrito comporte una manifestación de la voluntad de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por alguna de las vías posibles para ello (STS. Sala 3.ª de 21 de marzo de 2000, entre otras).

2. Por lo que respecta a la falta de competencia de esta Administración tanto para admitir a trámite este escrito como para tramitar una eventual reclamación por responsabilidad patrimonial de la Junta de Andalucía por la posible pérdida de inversiones colectivas mobiliarias:

2.1. Se alega que la Junta de Andalucía es responsable por la lesión sufrida en la pérdida de la inversión efectuada en valores mobiliarios como consecuencia de las actuaciones de la autoridad judicial ordenando la intervención mercantil de las empresas o el procesamiento penal de sus responsables a instancias de la Fiscalía Anticorrupción como consecuencia de la investigación contable, fiscal y financiera ejercida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria con la colaboración de las Fuerzas de Orden Público. Si el nexo causal entre el funcionamiento de la Administración Pública y la lesión producida se concreta en tales actuaciones queda claro que no es imputable a la Junta de Andalucía y debe inadmitirse las reclamaciones administrativas dirigidas contra ella por falta de competencia, puesto que ninguna de las instancias y órganos actuantes el 9 de mayo de 2006 pertenece a la Administración de la Junta de Andalucía.